



**T. S. J. ASTURIAS SALA SOCIAL  
OVIEDO**

SENTENCIA: 01352/2025

-

C/ SAN JUAN N° 10  
**Tfno:** 985 22 81 82  
**Fax:** 985 20 06 59  
**Correo electrónico:**  
**NIG:** 33044 44 4 2024 0003176  
Equipo/usuario: EFA  
Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000464 /2025**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000535 /2024  
Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

**RECURRENTE/S D/ña**

**ABOGADO/A:** NA  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:**

**ABOGADO/A:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**PROCURADOR:**  
**GRADUADO/A SOCIAL:**

En Oviedo, a quince de julio de dos mil veinticinco.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias formada por los Ilmos. Sres. D. JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Presidente, D<sup>a</sup> CATALINA ORDÓÑEZ DÍAZ y D<sup>a</sup> MARÍA DE LA ALMUDENA VEIGA VÁZQUEZ, Magistradas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



## S E N T E N C I A

En el RECURSO de SUPPLICACIÓN 464/2025, formalizado por la Letrada D<sup>a</sup> , en nombre y representación de D. , contra la sentencia número 32/2025 dictada por el Juzgado de lo Social n° 6 de Oviedo en el procedimiento ordinario (reconocimiento de derecho) 535/2024, seguido a instancia de D. frente a FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA DE SIERO, siendo Magistrada-Ponente la **Ilma Sra D<sup>a</sup> Catalina Ordóñez Díaz.**

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Don presentó demanda frente a Fundación Municipal de Cultura de Siero, en la que expuso los hechos y fundamentos que tuvo por convenientes, para terminar solicitando sentencia que anule o deje sin efecto resoluciones dictadas por la demandada, le reconozca el complemento de destino de nivel 20, subsidiariamente de nivel 16, con liquidación y abono de las correspondientes diferencias retributivas desde el 30 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO.-** El Juzgado de lo Social dictó la sentencia n° 32/2025, de 20 de enero, que recoge estos Hechos Probados:

"PRIMERO.-El demandante D. , presta servicios para la FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA DE SIERO desde el 01-07-05 en virtud de un contrato de trabajo ordinario de duración indefinida, con la categoría profesional de cuanto a sus condiciones laborales al Convenio Colectivo de la propia Fundación, incluido en el Grupo retributivo C1, Complemento de Destino 15.





SEGUNDO.-La RPT de la Fundación del año 2002 era la siguiente:

PUESTO DE TRABAJO	DOTACION	GRUPO	COMP. PUESTO	C. ESPECIFICO
DIRECTOR/A	1	A	24	12.627,30
TECNICO/A DE INFORMACION JUVENIL	1	B	21	8.839,11
COORDINADOR/A DE BIBLIOTECA	1	B	21	8.839,11
BIBLIOTECARIO/A	2	B-C	18 o 16	7.786,84
AUX. BIBLIOTECA	6	C	16	6.313,65
ADMINISTRATIVO/A	2	C	16	7.155,47
ANIMADOR/A SOCIOCULTURAL	1	C	15	6.313,65

ANIMADOR/A INFORMACION JUVENIL	1	C	15	6.313,65
ORDENANZA	6	E	13	4.419,56
PROFESOR/A MUSICA	2	B	18	3.906,04
MONITOR/A PINTURA INFANTIL	1	C	16	1.262,73
MONITOR/A PINTURA ADULTOS	1	C	16	2.272,91
MONITOR ARTES DECORATIVAS	1	C	16	2.020,37

**TERCERO.**-El demandante presentó una reclamación previa el 29-11- 22 solicitando se le aplicase el CD 16 a efectos retributivos; no obtuvo respuesta a tal solicitud, por lo que la reiteró el 30-11-23 con el mismo resultado.

**CUARTO.**-En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales."

**TERCERO.**- La sentencia dictada desestima la demanda.

**CUARTO.**- La parte actora anunció y formalizó recurso de suplicación, impugnado de contrario.

**QUINTO.**- Proveído el recurso, el Juzgado de lo Social elevó los autos a esta Sala del Tribunal Superior de Justicia, donde tuvieron entrada el 5 de marzo. Admitido a trámite, se turnó y se designó Ponente.

**SEXTO.**- Se señaló el 3 de julio para los actos de deliberación, votación y fallo, que se llevaron a cabo el 10 de este mes, con el resultado que se recoge en esta sentencia.





A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- En desacuerdo con la sentencia del Juzgado de lo Social, el demandante recurre en suplicación al amparo del motivo previsto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LJS), para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

Denuncia la infracción de la Disposición Transitoria Sexta del RDL 6/2023, de los artículos 3, 26.2 y 35 del Convenio colectivo de la Fundación Municipal de Cultura de Siero, y 3 del RD 861/1986.

Solicita de la Sala sentencia que estime la demanda en los pedimentos en su día formulados.

La Fundación demandada impugna el recurso, defiende el acierto de la sentencia de instancia, se opone a que se dé respuesta a la reclamación dineraria, por ser cuestión nueva no planteada en la vía administrativa previa, y solicita condena en costas de la recurrente.

Los Hechos Probados de la sentencia recogen que:

-El demandante trabaja por cuenta de la Fundación demandada desde el año 2005, tiene la categoría profesional de un complemento de destino nivel 15.

La Fundación no respondió a las reclamaciones que formuló en torno al complemento de destino. El 29 de noviembre de 2022 había solicitado el reconocimiento de un complemento de





destino nivel 16 y el 30 de noviembre de 2023 reiteró la solicitud.

-La Fundación cuenta con una relación de puestos de trabajo que data del año 2002, en la que figuran 13 clases de puestos de trabajo, cada una con su correspondiente dotación. Entre ellos uno de animador sociocultura, otro de animador/información juvenil. Los puestos están enmarcados en alguno de los cuatro Grupos identificados como A,B,C,E. En el Grupo C están incluidos los puestos de auxiliar de biblioteca, administrativo, animador y monitor. Los puestos de trabajo tienen asignado complemento de destino nivel 13, 15. 16, 18, 21 y 24; En el Grupo C el complemento de destino es de nivel 16 para todos los puestos, excepto para los de animador sociocultural y animador/informador juvenil, que tienen asignado un complemento de destino nivel 15.

En el Fundamento de Derecho Primero la sentencia recurrida identifica la pretensión del demandante. Solicita la modificación del nivel de complemento de destino en base a que (i) el Convenio colectivo aplicable señala que los niveles de puesto de la Fundación en ningún caso podrán ser inferiores a los otorgados a puestos homólogos del Ayuntamiento, y como quiera que en el Ayuntamiento de Siero el Grupo C1 tiene asignado un complemento de nivel 20 este será el nivel de complemento de destino a reconocer en su caso; y (ii) el RDL 6/2023 señala que el nivel 16 es el mínimo del Grupo C1. Incorpora también la reclamación salarial por diferencias en el importe del complemento a partir del mes de noviembre de 2021.

En el mismo Fundamento el Magistrado de instancia identifica la postura de la demandada, que opone la imposibilidad de alterar el nivel del complemento sin modificar la relación de puestos de trabajo, la de igualar al





demandante con el personal del Ayuntamiento donde no hay puesto homólogo al de animador sociocultural, y la desviación procesal que supone reclamar diferencias retributivas no llevadas en su día a la reclamación administrativa previa.

El Magistrado de instancia descarta que: 1º) Proceda modificar el nivel de complemento de destino sin antes cambiar la relación de puestos de trabajo. 2º) Se pueda alterar aquel complemento al amparo del RDL 6/2023 (se trata del Real Decreto ley, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de Servicio Público de Justicia, función pública, régimen local y mecenazgo), que si bien en la Disposición Transitoria Sexta fija los límites mínimos y máximos de los distintos grupos y subgrupos de clasificación, siendo el intervalo de niveles para el subgrupo C1 el 16/22, en la Disposición Final Séptima expresamente señala que aquella otra no tiene carácter básico y que se aplica exclusivamente a la Administración del Estado como norma de desarrollo del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público. 3º) Quepa cambiar el nivel de complemento de destino por equiparación a lo aplicado a los empleados del Ayuntamiento, pues si el artículo 35 del Convenio colectivo de aplicación señala que los niveles no serán inferiores a los de puestos homólogos del Ayuntamiento, se trata de una regla señalada para cuando se modifique la relación de puestos de trabajo, y en el Ayuntamiento no hay puesto homólogo al del demandante, pues por "homólogo" no se entiende perteneciente al mismo Grupo profesional, sino a asimilable en cuanto a funciones y condiciones de trabajo. Aplicando el artículo 3 del RD 861/1986, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración Local, que en materia de intervalos de puesto de trabajo remite a lo





que en cada momento se establezca para los funcionarios de la Administración del Estado, llega al artículo 71 de del RD 364/1995, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado, y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, que fija los intervalos de los niveles de puestos de trabajo que corresponden a cada Cuerpo o Escala, de acuerdo con el Grupo de clasificación, siendo para el Cuerpo o Escala C un nivel mínimo de 11 y un nivel máximo de 22. En base a esta previsión el Magistrado considera ajustado a derecho el nivel 15 aplicado al demandante.

El recurso es reproducción literal de los planteamientos deducidos en la instancia. Del mismo modo, lo es la impugnación.

El recurrente argumenta que la Disposición Transitoria Sexta del RD Ley 6/2023, aun sin ser legislación básica, resulta sin duda de aplicación, pues al mismo se remite el artículo 3 del Convenio colectivo de aplicación, cuando señala que en todo lo en el mismo no previsto se aplicarán las disposiciones que regulan la relación jurídica de la Administración con el personal a su servicio; y en materia retributiva el artículo 26.2 indica que los complementos salariales serán los determinados por la legislación vigente para los empleados públicos, con el añadido de que el complemento de destino será el correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe. Sostiene que al RD Ley 6/2023 se llega también por la remisión expresa del artículo 3 del RD 86171986, de 23 de abril, aplicado en la sentencia recurrida.

Sobre equiparación por homologación al personal del Ayuntamiento, el recurrente insiste en que la homologación a





que se refiere el artículo 35 del Convenio llega solo vía titulación para el Grupo de clasificación.

Finaliza el recurrente afirmando que los puestos con los que se compara, esto es, los del Ayuntamiento de Siero, que se corresponden con un Grupo de titulación C1, no es cuestión discutida.

Es preciso salir al paso de esta última afirmación del recurrente, para descartar que los puestos base existentes en el Ayuntamiento de Siero a efectos de comparación sea hecho conforme, pues en la sentencia de instancia no encontramos hecho alguno relativo al término de comparación que elabora la parte actora, y ésta no ha tratado de completar la sentencia en ese punto de la realidad fáctica. No hay conformidad sobre el particular, no solo no encontramos mención sobre ello en la sentencia del Juzgado, y la descarta la demandada cuando en su escrito de impugnación del recurso dice *"no es ajustado a la realidad que en el Ayuntamiento de Siero todos los puestos C1 tengan un nivel mínimo 20. Por ejemplo, los agentes de la Policía Local tienen un nivel 19"*.

También salimos al paso de la reclamación de diferencias retributivas del periodo 30 de noviembre de 2021 en adelante, para descartar un pronunciamiento al respecto. La demandada denunció en la instancia el desvío que supone reclamar en el proceso lo no pedido en la vía administrativa, pero la sentencia del Juzgado de lo Social guarda silencio al respecto, sin duda porque desestimada la cuestión principal no había lugar a satisfacción económica posible.

El artículo 72 de la LJS (Vinculación respecto a la reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social o vía administrativa previa) advierte *"En el proceso no podrán introducir las partes variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos respecto de los*





que fueran objeto del procedimiento administrativo y de las actuaciones de los interesados o de la Administración, bien en fase de reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social o de recurso que agote la vía administrativa, salvo en cuanto a los hechos nuevos o que no hubieran podido conocerse con anterioridad”.

La sentencia de instancia se limita a declarar probado que el demandante presentó dos reclamaciones en vía administrativa, la primera en el año 2022 para reclamar el complemento de destino nivel 16 y la segunda en el año 2023, ambas incontestadas por la Fundación destinataria.

En el acontecimiento 2 del expediente judicial electrónico encontramos la reclamación de 30 de noviembre de 2022. El demandante y otro más reclaman la revisión del nivel asignado a su complemento de destino, la equiparación con el resto del personal enmarcado en el Grupo C1 de la Fundación, que tiene asignado nivel 16 de complemento de destino, a diferenciade los tres trabajadores que desempeñan puesto en el área de animación sociocultural, a quienes asigna el nivel 15. Solicitan que corrija esa desigualdad, que trae causa de que cuando en su día se elaboró el catálogo de puestos de trabajo de la Fundación esos puestos no estaban cubiertos, por lo que no se valoró adecuadamente funciones y responsabilidades, propiciando una estimación a la baja.

En el acontecimiento 3 del expediente judicial encontramos solo la primera página de la reclamación de 30 de noviembre de 2023.

El proceder de la parte actora en la vía administrativa previa no autoriza la reclamación traída al proceso judicial. A decir del Magistrado de instancia en la segunda reclamación





reprodujo la primera, y en esta constatamos que reclama por un nivel 16, esto es, el nivel 20 ni siquiera estaba ahí contemplado, y en lo solicitado no hay reclamación por el concepto de diferencias retributivas.

**SEGUNDO.**- Sobre la posibilidad de modificar el nivel de complemento de destino y el mecanismo de modificación de la relación de puestos de trabajo, la Sala no comparte el criterio del Magistrado de instancia que secunda la tesis de la parte demandada ahí donde afirma que no es posible cambiar el complemento sin modificar la relación de puestos de trabajo.

La Fundación, enmarcada en el ámbito público local, dispone de un amplio margen para la ordenación de sus recursos, de los servicios que han de prestar sus empleados, tal como acontece con las relaciones de puestos de trabajo, pero sujetándose a los requisitos generales que comporta el ejercicio de las potestades administrativas y a las técnicas de control jurisdiccional de las potestades de carácter discrecional. Al fijar los intervalos de los niveles de puestos de trabajo que corresponden a cada puesto, de acuerdo con el Grupo de clasificación, deberá atender a criterios de especialización, responsabilidad, competencia y mando, a la complejidad territorial y funcional de los servicios en que esté situado el puesto.

El contenido del cometido de un puesto puede variar sin que ello suponga necesariamente la inadecuación del Grupo de clasificación, y en esa variación se pueden contemplar criterios como los señalados que no concurrían inicialmente y que determinen el cambio de nivel, sin que consustancialmente se haya de modificar la relación de puestos de trabajo (artículo 3.2 del RD 861/1986, de 25 de abril).





**CUARTO.-** Sobre equiparación del nivel de complemento de destino a puestos homólogos del Ayuntamiento de Siero, por indicación del artículo 35 del Convenio colectivo de aplicación en la relación laboral del demandante con la Fundación demandada, hemos de estar a la interpretación del precepto efectuada por el Magistrado de instancia, a la que ya nos hemos referido, una cuestión hermenéutica en lo tocante a qué mandato es el que contiene ese artículo y qué se entiende por puestos homólogos.

El precepto lleva por título "*Revisión de la RPT*" y dice así "*Se acuerda la revisión de la RPT en la Fundación en enero de 2009. En ningún caso los niveles de puesto en la Fundación serán inferiores a los otorgados a puestos homólogos del Ayuntamiento*".

La doctrina reiterada y constante de la Sala de lo Social del TS (por todas y más reciente, STS 581/25, de 12 de junio, dictada en el rc 62/25) sobre los mecanismos de interpretación de los convenios colectivos, señala como criterios a seguir, atendiendo a la singular naturaleza (mixta) de los convenios colectivos (contrato con efectos normativos y norma de origen contractual): La interpretación literal, atender al sentido literal de sus cláusulas, salvo que sean contrarias a la intención evidente de las partes (arts. 3.1 y 1281 CC). La interpretación sistemática, atribuir a las cláusulas dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (arts. 3.1 y 285 CC). La interpretación histórica, atender a los antecedentes históricos y a los actos de las partes negociadoras (arts. 3.1 y 1282 CC). La interpretación finalista, estar a la intención de las partes negociadoras (art. 3.1, 1281 y 1283 del Cc). Descartada la interpretación analógica y siempre tomando el convenio en su conjunto.





El TS también ha precisado el papel de la Sala en los recursos en los que se discute la interpretación efectuada por el órgano de instancia. Generalmente la interpretación de los contratos y demás negocios jurídicos (y el convenio colectivo participa de tal naturaleza) es facultad privativa del órgano de instancia, dotado de un amplio margen de apreciación, pues ante el mismo se ha desarrollado la actividad probatoria, que le habrá permitido contactar con la voluntad de las partes y los hechos comitentes, sin que ello signifique que la Sala quede libre de verificar que la exégesis del precepto convencional efectuada en la sentencia recurrida se adecúa a las reglas de interpretación que se derivan de los artículos que antes hemos citado.

En la literalidad del artículo 35 del Convenio encontramos no un mandato general, sino una pauta a seguir para cuando se revise la relación de puestos de trabajo. Cuestión distinta, que no es objeto de este pleito, será si se cumple o no el mandato de revisión señalada para tiempo tan remoto como enero de 2009.

En la literalidad del precepto la homologación lo es entre "puestos de trabajo", que se caracterizan por funciones, a las que llegan determinadas condiciones de trabajo.

La sentencia de instancia se atiene a ese primer criterio de interpretación, cuyo resultado no se cuestiona desde la aplicación de ningún otro de los legalmente señalados.

El precepto no autoriza la modificación del nivel de complemento de destino para pasar el nivel 15 al 20, como pretende la parte actora, por una suerte de automaticidad en la equiparación con los empleados del Ayuntamiento de Siero que carece de sustento en hechos y en Derecho.





**CUARTO.-** La normativa reguladora del régimen local, la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril , que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y el Real Decreto 861/1986 posteriormente reformado por el Real Decreto 158/1996, trata de mantener un criterio unificador respecto a los niveles de complemento de los funcionarios de la Administración del Estado en relación con los de la Administración Local.

El artículo 93 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su apartado 1 que las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública. Y al regular en el apartado 2 las retribuciones complementarias, dice que (...) "se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado". De ello se desprende que el Estado puede fijar para los funcionarios locales, la cuantía global de sus retribuciones complementarias, dentro de unos límites máximos y mínimos, y que estas no necesariamente tienen que coincidir con las del resto del personal de la función pública, pues esta coincidencia se exige sólo para las retribuciones básicas.

El Estado, en cumplimiento de aquella normativa, en su día reguló los niveles máximos de complemento de destino para los funcionarios de la Administración Local a través de los anexos del Real Decreto 861/1986 de 25 de abril, precepto aplicable por su especialidad con preferencia al Real Decreto





28/1990 (Reglamento General de Provisión de puestos de trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, hoy sustituido por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo ). Ahora bien, el Real Decreto 861/1986 fue modificado por el Real Decreto 158/1996, de 2 de febrero, que derogó los anexos de aquél, y dispone en su artículo 3, párrafo 1 que *"Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo de los funcionarios de Administración Local serán los que en cada momento se establezcan para los funcionarios de la Administración del Estado"*. De conformidad con este precepto sería aplicable el artículo 71.1 del Real Decreto 364/1995, como sostiene la sentencia recurrida, dentro del ámbito local.

Sobre la aplicación de la Disposición Transitoria Sexta del RD Ley 6/2023, que dice *"hasta tanto no se apruebe la normativa reglamentaria correspondiente, los intervalos de los niveles corresponden a cada grupo o subgrupo de clasificación son los siguientes: Grupo o subgrupo A1., A2., B., C1 Nivel mínimo 16 Nivel máximo 22, C2..."*, por más que el artículo 3.1 del Convenio colectivo de la Fundación remita a las disposiciones que regulan la relación jurídica de la Administración con el personal a su servicio, para aquello que no esté regulado en el mismo, aun si quisiéramos ver en ese reenvió cita de legislación de la Administración del Estado, la literalidad y claridad de la Disposición Final Séptima del mismo RDL 6/2023 excluye la aplicación de aquella Disposición Transitoria, pues al fijar el alcance de la norma señala que *"la disposición transitoria sexta del presente real decreto ley no tiene[n] carácter básico, aplicándose exclusivamente a la Administración del Estado como norma de desarrollo del Estatuto Básico del Empleado Público"*.





El carácter transitorio de esa regulación y la reserva exclusiva para la Administración del Estado resultan contrarias a una aplicación extensiva como la solicitada por el demandante para pasar cuando menos al nivel 16 de complemento de destino.

En consecuencia, la normativa relativa a la Administración Local, tal y como entiende el Magistrado de instancia, nos conduce al artículo 71 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, siendo evidente que a través de esa norma el complemento de destino para el Grupo C comprende desde el nivel mínimo 11 hasta el máximo 22, y el nivel reconocido al demandante se encuentra en el intervalo entre ambos niveles.

**QUINTO.**-El artículo 235 LRJS dispone que la sentencia imponga las costas a la parte vencida en el recurso, salvo excepciones que no concurren en este caso. Una de ellas, que el recurrente sea el trabajador, como sucede en este caso.

VISTO lo expuesto, los preceptos citados y los demás de general aplicación

### **F A L L A M O S**

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada del demandante, frente a la sentencia 32/2025, de 20 de enero, de dictada en el procedimiento 535/2024 del Juzgado de lo Social número 6 de, que confirmamos en la desestimación de la demanda.

#### Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles siguientes a





la fecha de notificación de la misma en los términos de los artículos 221, 230.3 de la LRJS, y con los **apercibimientos** contenidos en esto y en los artículos 230.4, 5 y 6 de la misma Ley.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

